

LA PLATA, 12 JUL 1961

VISTO el expediente n° 2500-30475 y agregados por el cual las Visitadoras de Higiene Escolar del Ministerio de Salud Pública solicitan la equiparación con el personal que cumple iguales funciones en el Ministerio de Educación, y

CONSIDERANDO:

Que esa justa aspiración ha sido contemplada con la sanción de la Ley 6.002, promulgada el 23 de octubre del año 1.958

Que, no obstante las disposiciones de la citada Ley, hasta el presente el numeroso personal del Ministerio de Salud Pública que desarrolla actividad docente no ha percibido los beneficios de la equiparación instituida por la mencionada Ley,

Que por razones obvias de justicia deben materializarse a la brevedad los fines de la Ley 6.002, en lo que atañe al personal docente del Ministerio de Salud Pública, mediante el dictado de las normas reglamentarias correspondientes;

Por ello y atento a lo dictaminado por el Consejo Coordinador de Direcciones de Personal (fs. 48) el

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º: La equiparación de la remuneración del personal docente del Ministerio de Salud Pública, incluidas las Visitadoras de Higiene Escolar, con el personal que desempeña tareas similares en el Ministerio de Educación, dispuesta por la Ley 6002 se regirá por las normas reglamentarias del presente decreto.

ARTICULO 2º: Reconócese la siguiente equivalencia de las funciones docentes del Ministerio de Salud Pública con las del Ministerio de Educación:

Enseñanza Especializada y Primaria Diferenciada

///

Visitadoras de Higiene Escolar se equiparan a Asistentes Sociales y Educativas del Ministerio de Educación, con la asignación básica, más la bonificación por estado docente, fijadas para cada ejercicio.

Enseñanza Pre-Escolar y Primaria Común

El Preceptor maestro se equipara al Preceptor del Ministerio de Educación, con la asignación básica, más la bonificación por estado docente, fijadas para cada ejercicio.

ARTICULO 3º: Aparte de las asignaciones establecidas en el artículo anterior al personal docente del Ministerio de Salud Pública se le acordará la bonificación por antigüedad de acuerdo con la siguiente escala: 2 a 5 años el 15 por ciento, 5 a 10 años el 30 por ciento, de 10 a 15 años el 45 por ciento, de 15 a 20 años el 60 por ciento y más de 20 años el 80 por ciento; beneficio que se aplicará sobre el sueldo básico.

Estas bonificaciones se determinarán computando la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período.

ARTICULO 4º: Las bonificaciones por ubicación aplicadas sobre el cargo se determinarán según la siguiente escala y sobre el sueldo básico;

- a) establecimientos alejados del radio urbano: 20 por ciento,
- b) establecimientos de ubicación desfavorable: 40 por ciento,
- c) establecimientos de ubicación muy desfavorable: 80 por ciento.

ARTICULO 5º: Al personal comprendido en esta reglamentación se le liquidará el premio estímulo por asistencia fijado para cada ejercicio.

ARTICULO 6º: Déjase establecido que la retribución mensual del personal docente en actividad del Ministerio de Salud Pública se compone de:

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

///

- a) asignación básica por estado docente
- b) asignación por el cargo que desempeña
- c) las bonificaciones por antigüedad
- d) las bonificaciones por :ubicación, función diferenciada, prolongación habitual de la jornada y subsidio familiar.

ARTICULO 7º: Al personal docente del Ministerio de Salud Pública -  
----- se le liquidará la bonificación por tarea diferenciada en la forma prescripta por el régimen del Ministerio de Educación.

ARTICULO 8º: Los beneficios de la Ley 6.002 se liquidarán al personal del Ministerio de Salud Pública que acredite poseer el mismo título habilitante requerido por el Ministerio de Educación para la función docente similar para la que se ha establecido la equiparación correspondiente.

ARTICULO 9º: A los efectos de la aplicación de las disposiciones -  
----- del presente decreto, el personal docente formulará las declaraciones juradas correspondientes.

ARTICULO 10º: Facúltase al Ministerio de Salud Pública para que cuando se incorpore dentro de su jurisdicción una nueva actividad docente no prevista en el presente decreto, efectúe la correspondiente equiparación de acuerdo con las normas de esta reglamentación.

ARTICULO 11º: La liquidación de los beneficios a que se refiere el -  
----- presente decreto se hará a partir del 1º de octubre de 1.959.

ARTICULO 12º: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO Nº 7263

